

Reforma al Reglamento General

(R.O. 33, 7-VI-2005)
Decreto Ejecutivo N° 163

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA
Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 81, garantiza el derecho a solicitar información pública y al libre acceso a fuentes de información;

Que mediante Ley N° 2000-34, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 337 de 18 de mayo del 2004, se expidió la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para viabilizar el ejercicio del derecho constitucional mencionado;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 2471, publicado en el Registro Oficial N° 507 de 19 de enero del 2005, se expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información;

Que existen disposiciones del antedicho reglamento general que merecen ajustarse a la jerarquía normativa que deviene de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efectos de evitar interpretaciones erróneas, eventuales discordancias y precautelar la garantía constitucional de la seguridad jurídica prevista en el N° 24 del Art. 26 de la Constitución Política de la República; y,

En uso de la facultad prevista en el numeral quinto del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Decreta:

Art. 1.-

Refórmase el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en adelante dirá:

“Art. 4.- Principio de Publicidad.- Por el principio de publicidad, se considera pública toda la información que crearen, que obtuvieren por cualquier medio, que posean, que emanen y que se encuentre en poder de todos los organismos, entidades e instituciones del sector público y privado que tengan participación del Estado en los términos establecidos en los Arts. 1 y 3 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información requerida puede estar contenida en documentos escritos, grabaciones, información digitalizada, fotografías y cualquier otro medio de reproducción”.

Art. 2.-

Refórmase el Art. 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en adelante dirá:

“Art. 9.- Excepciones.- De conformidad con la Constitución y la Ley, no procede el derecho de acceso a la información pública sobre documentos calificados motivadamente como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional y aquella información clasificada como tal por las leyes vigentes, tal como lo dispone la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Art. 3.-

El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de mayo del 2005.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.
Es fiel copia del original. Lo certifico.